

385R2232

6. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 209/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2232/85 DEL CONSEJO****de 25 de julio de 1985****referente a la aplicación de la Decisión n° 1/85 de la Comisión mixta CEE-Austria — tránsito comunitario — por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra a) del apartado 3 del artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario <sup>(1)</sup> atribuye a la Comisión mixta, creada por dicho Acuerdo, el poder de adoptar mediante decisiones, las enmiendas al Acuerdo necesarias como consecuencia de las modificaciones de dicha normativa;

Considerando que la Comisión mixta ha decidido modificar el Acuerdo para tener en cuenta un determinado número de modificaciones introducidas recientemente en la normativa de la Comunidad y que tienen por efecto introducir ciertas adaptaciones de índole técnica al régimen del tránsito comunitario;

Considerando que dicha modificación ha dado lugar a la Decisión n° 1/85 de la Comisión mixta; que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 1/85 de la Comisión mixta CEE-Austria — tránsito comunitario — por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. POOS

(<sup>1</sup>) DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 87.

## DECISIÓN N° 1/85 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA

— tránsito comunitario —

de 24 de junio de 1985

por la que se modifica el Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, la letra a) del apartado 3 del artículo 16,

Considerando que el Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ha sido modificado especialmente para simplificar los documentos utilizados en el procedimiento de tránsito comunitario por ferrocarril, para permitir, bajo ciertas condiciones, la concesión de la dispensa de firma en las declaraciones de tránsito comunitario establecidas mediante procedimientos de informática, y extender a todo tipo de transportes el procedimiento simplificado de expedición del documento de tránsito comunitario interno T2L, para ajustar, con respecto a las mercancías susceptibles de provocar un aumento de la garantía a tanto alzado, el nivel de ésta sobre el de los gravámenes aplicables, y de homogeneizar el texto de dicho Reglamento en lo referente a las indicaciones que figuran en todas las lenguas;

Considerando que dicho Reglamento figura en el Apéndice II del Acuerdo y que procede, en consecuencia adaptar el Apéndice;

Considerando que la Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta ha modificado dicho Apéndice para introducir ciertas adaptaciones en el sistema de garantía a tanto alzado; que dicha Decisión es aplicable hasta el 30 de junio de 1985; que es necesario prorrogar más allá de esta fecha, la aplicación de dicha Decisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Apéndice II del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, quedará modificado como sigue:

1) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

## [«Artículo 4

Sin perjuicio de las medidas de simplificación aplicables eventualmente, el documento aduanero de expedición de las mercancías hacia otro Estado miembro de la Comunidad o el documento aduanero de exportación o de reexportación de las mercancías

fuera del territorio aduanero de la Comunidad o todo documento de efecto equivalente será presentado en la aduana de partida con la declaración de tránsito comunitario que le corresponda.

A los fines precedentes, la declaración de expedición o la declaración de exportación o reexportación, y la declaración de tránsito comunitario, podrán reunirse en un solo formulario»].

2) Se añadirá el artículo siguiente:

## [«Artículo 13 ter

1. El ejemplar de control T n° 5 podrá ser expedido a posteriori, a condición de:

— que la omisión de la solicitud o la no expedición de dicho documento en el momento del envío de las mercancías no sea imputable al interesado,

— que el interesado proporcione pruebas de que el ejemplar de control T n° 5 corresponde a las mercancías para las que se han cumplido las formalidades de expedición o de exportación,

— que el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho documento,

— que se establezca a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes, que la expedición a posteriori del ejemplar de control T n° 5 no dé lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto del procedimiento de tránsito utilizado, al estatuto aduanero de las mercancías y a su utilización y/o destino.

2. Cuando se expida el formulario de control T n° 5 a posteriori, estará acompañado de una de las indicaciones siguientes en rojo:

“Udstedt efterfølgende”,

“Nachträglich ausgestellt”,

“Εκδοθέν εκ των υστέρων”,

“Issued retroactively”,

“Délivré a posteriori”,

“Rilasciato a posteriori”,

“Achteraf afgegeven”.

Además, el interesado deberá indicar en este ejemplar de control T n° 5 la identidad del medio de transporte por el que se han enviado las mercancías así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha en que se han vuelto a presentar de las mercancías en la aduana de destino.

3. El ejemplar de control T n° 5 expedido a posteriori sólo será diligenciado por la aduana competente del Estado miembro de destino cuando éste compruebe que las mercancías que figuran en dicho documento han recibido la utilización y/o el destino previstos o prescritos por la medida comunitaria adoptada en materia de importación o exportación de dichas mercancías o de su circulación dentro de la Comunidad»].

- 3) El artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 40

Las administraciones de ferrocarriles procurarán que los transportes efectuados bajo el régimen de tránsito comunitario se caractericen mediante el uso de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo XIV.

Las etiquetas se colocarán sobre la carta de porte internacional o sobre el boletín de expedición paquete exprés internacional así como sobre el vagón si se trata de una carga completa o sobre el o los paquetes en los demás casos.»

- 4) El artículo 50 g) será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 50 g)

La empresa de transporte procurará que los transportes efectuados bajo el régimen de tránsito comunitario se caractericen mediante etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo XIV. Las etiquetas estarán colocadas en el boletín de entrega — tránsito comunitario así como en el o los contenedores grandes.»

- 5) El apartado 1 del artículo 59 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Lo más tarde en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado cumplimentará la declaración T1 o T2 indicando en el anverso de los ejemplares 1, 2 y 3, en la casilla "control de la aduana de salida", el plazo durante el cual deben volver a presentarse las mercancías en la aduana de destino, las medidas de identificación aplicadas, así como una de las menciones siguientes:

"Forenklet procedure",  
 "Vereinfachtes Verfahren",  
 "Απλοστευμένη διαδικασία",  
 "Simplified procedure",  
 "Procédure simplifiée",  
 "Procedura semplificata",

„Vereenvoudigde regeling”.».

- 6) El artículo siguiente se añadirá después del artículo 60:

«Artículo 60 bis

1. Las autoridades aduaneras podrán aceptar que el expedidor autorizado no firme las declaraciones T1 y T2 provistas del sello especial contemplado en el Anexo XV y establecidas mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización se concederá a condición de que el remitente autorizado haya devuelto con anterioridad a dichas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce como obligado principal de todas las operaciones de tránsito comunitario efectuadas al amparo de los documentos T1 o T2 provistos del sello especial.

2. Los documentos T1 y T2, establecidos según las previsiones del apartado 1 deberán contener, en la casilla reservada al compromiso del obligado principal una de las menciones siguientes:

"Fritaget for underskrift",  
 "Freistellung von der Unterschriftsleistung",  
 "Δεν απαιτείται υπογραφή",  
 "Signature waived",  
 "Dispense de signature",  
 "Dispensa dalla firma",  
 "Van ondertekening vrijgesteld".»

- 7) El artículo 74 será sustituido por el texto siguiente:

[«Artículo 74

1. En lo relativo a las mercancías que pueden beneficiar de una restitución a la exportación hacia el tercer país, concedido en el marco de la política agrícola común y que son expedidas hacia el Estado miembro de destino, siempre que no sea por vía aérea, en condiciones tales que una parte del trayecto se efectúe fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el documento T2L se extenderá en tres ejemplares. El original y una copia se devolverán al interesado, y la segunda copia se conservará en la aduana de expedición.

La aduana que expida un documento T2L en tres ejemplares, contendrá en cada ejemplar una de las menciones siguientes:

"Udsted i 3 eksemplarer"  
 "In drei Exemplaren ausgestellt",  
 "Εκδιδόμενο σε τρία αντίτυπα",  
 "Issued in triplicate",  
 "Délivré en trois exemplaires",  
 "Rilasciato in tre esemplari",  
 "In drie exemplaren afgegeven".

Para la aplicación del primer párrafo, las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de un Estado miembro se considerará que no deben abandonar el territorio aduanero de la Comunidad siempre que la travesía se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. El interesado presentará en la aduana a que se refiere el artículo 72, el original y la copia que haya recibido en el Estado miembro de destino. Esta aduana visará la copia y la enviará a la aduana de expedición a los fines de control. Sólo será informado del resultado del control cuando se compruebe una irregularidad»].

- 8) El artículo 75 se modificará como sigue:  
— la cifra que figura en el apartado 1 quedará suprimida.  
— el apartado 2 quedará derogado.

- 9) El apartado 2 del artículo 77 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A más tardar en el momento del despacho de las mercancías, el expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario T2L. Además, indicará en la casilla reservada al visado de la aduana, el nombre de la aduana competente, la fecha de emisión del documento, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición, así como una de las indicaciones siguientes:

“Forenklet procedure”,  
“Vereinfachtes Verfahren”,  
“Απλουστευμένη διαδικασία”,  
“Simplified procedure”,  
“Procédure simplifiée”,

“Procedura semplificata”,  
“Vereenvoudigde regeling”».

- 10) Las siglas EF, EG, EK, EC, CE de Anexo VII que figuran en el encabezamiento del aviso de paso quedarán suprimidas  
11) Las siglas EF, EG, EK, EC, CE que figuran en el encabezamiento del recibo quedarán suprimidas.  
12) El Anexo XIII será sustituido por el Anexo B de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los formularios, de conformidad con los modelos que figuran en los Anexos VII y VIII del Apéndice II, tal como estaban vigentes antes del 1 de enero de 1985, podrán ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1987.

#### Artículo 3

La Decisión nº 1/81 de la Comisión mixta, cuya última prórroga la constituye la Decisión nº 1/83, será prorrogada hasta el 1 de diciembre de 1987.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1985.

Por la Comisión mixta

El Presidente

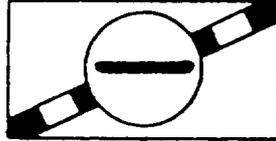
Dr. Rudolf SIMONCSICS

*ANEXO A*

*ANEXO XIV*

**Etiqueta**

(artículos 40 y 50 g)



Color: negro sobre verde

## ANEXO B

## ANEXO XIII

## Lista de las mercancías cuyo transporte es susceptible de provocar un aumento de la garantía a tanto alzado

1 Partidas arancelarias	2 Designación de la mercancía	3 Cantidades correspondientes a la cantidad/importe global de 7 000 ECUS
ex 02.01	Carnes de bovinos, frescas, refrigeradas o congeladas	
ex 02.06	Carnes de bovinos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas, incluso deshuesadas	
ex 16.02	Preparados (con exclusión de los de la partida nº 16.01) y conservas de carne o de despojos de bovinos, sin cocer, incluidas las mezclas de carne o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos sin cocer, con exclusión del hígado	3 000 kg
ex 16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre de la especie porcina doméstica, con exclusión del hígado	
ex 16.02	Preparados (distintos de los del nº 16.01) y conservas de carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica, que contengan carne de bovino sin cocer con exclusión de hígados y	4 000 kg
ex 16.02	otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de la especie porcina doméstica, que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, con exclusión del hígado	
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas y azucaradas	5 000 kg
04.03	Mantequilla	3 000 kg
04.04	Quesos y requesón	3 500 kg
ex 09.01	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3 000 kg
ex 09.01	Café, tostado, incluso descafeinado	2 000 kg
ex 21.02	Extractos o esencias de café	1 000 kg
09.02	Té	3 000 kg
ex 21.02	Extractos o esencias de té	1 000 kg
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de los cereales, precocidos o preparados de otra forma, las pastas alimenticias, los helados, el yogur preparado, la leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios y jarabes de azúcar, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %	3 000 kg

1	2	3
Partidas arancelarias	Designación de la mercancía	Cantidades correspondientes a la cantidad/importe global de 7 000 ECUS
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)	15 hl
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	15 hl
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol	5 hl
ex 22.09	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	3 hl
ex 24.02	Cigarrillos	70 000 piezas
ex 24.02	Puritos	60 000 piezas
ex 24.02	Cigarros puros	25 000 piezas
ex 24.02	Tabaco para fumar	100 kg
ex 27.10	Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo	200 hl
ex 33.06	Perfumes y agua de colonia	5 hl